

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-027 /2007**ACTOR:** MA. DEL SOCORRO AMEZCUA MELGOZA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**SECRETARIA PROYECTISTA:** MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre del año dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-027/2007**, relativo al recurso de apelación correspondiente a la impugnación presentada por la ciudadana MA. DEL SOCORRO AMEZCUA MELGOZA, por su propio derecho, en contra del acuerdo relativo a la aprobación de registro de planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, propuesta por la coalición “Por un Michoacán Mejor” aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil siete; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En observancia de los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el quince de mayo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de



Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario para las Elecciones del once de noviembre de este mismo año, tendientes a la renovación de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

SEGUNDO. El veintidós de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de planillas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán; incluyendo entre éstas, la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de octubre de la presente anualidad, la ciudadana Ma. del Socorro Amezcua Melgoza, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo ya referido en el apartado que antecede.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad apelada publicitó la inconformidad hecha valer por la actora, por el término de setenta y dos horas, sin que durante ese lapso se presentara tercero interesado alguno; lo que se acredita con la certificación levantada por el Secretario General



de la responsable, fechado el diecisiete de los corrientes, visible a foja 14 de los autos.

QUINTO. A través del oficio número IEM/SG-2263/2007, Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al recurso de apelación y el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral.

SEXTO. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-027/2007**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26, fracción I, de la ley de la ley procesal en la materia; turno que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-SGA-147/2007, de esa misma fecha y quien por auto de fecha dieciocho de este mes y año, ordenó radicar para su sustanciación el presente asunto; una vez que se tuvo sustanciado, dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce Jurisdicción y el Pleno del mismo es



competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 4, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Previo al estudio de la controversia planteada y en vista del contenido del numeral 26, fracción II, de la ley procesal en la materia, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador emitir una sentencia que decida sobre el fondo de los disensos puestos de manifiesto por la recurrente.

Al efecto, conviene traer a colación lo preceptuado por el artículo 10, de la Ley en mención, donde se establece que los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;



II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Por su parte, el numeral 7 de la Ley en comento, establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, y que los plazos se computarán de momento a momento,



que si estos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En tanto que el artículo 8 de ese ordenamiento, prevé que los medios de impugnación previstos en la misma, deberán de presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se **tenga conocimiento**, o **se haya notificado** el acto, acuerdo o resolución impugnada.

De la aplicación de la norma en referencia, puede decirse que este Tribunal Electoral debe desechar de plano cualquier recurso de apelación, cuando advierta que es notoriamente improcedente o extemporáneo; también que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; que el plazo para interponer los medios de impugnación, entre ellos el de apelación, es de **cuatro días**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Lo anterior tiene relevancia en el caso, ya que, teniendo a la vista las constancias del recurso que se resuelve, es válido afirmar que en el presente caso, se está en presencia de la hipótesis normativa, a que hace referencia la fracción III, del artículo 10, del ordenamiento legal en cita, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que origina su



desechamiento; en virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera innecesaria la transcripción de los motivos de disenso expuestos por el apelante, así como del acto impugnado, dado que no serán objeto de estudio.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

a) El doce de septiembre de dos mil siete, José González Calderón, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante ese Órgano Administrativo Electoral, la solicitud de registro de candidatos a integrar las 113 Planillas de Ayuntamientos, entre las cuales se encontraba la del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

b) El veintidós de septiembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

c) El tres de octubre del año que transcurre, se publicó en el ejemplar número 40 (cuarenta), tomo CXLII, sexta sección, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de



Michoacán de Ocampo, el acuerdo del Consejo General, mencionado supralíneas, el cual es materia de la presente impugnación.

d) El doce de octubre pasado, a las veinte horas con cincuenta minutos, la ciudadana Ma. del Socorro Amezcua Melgoza, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el escrito a través del cual interponía Recurso de Apelación, en contra del acuerdo que aprobó el Registro de los Candidatos de la Planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, autorizado por aquella Autoridad Electoral, bajo las consideraciones que expresó en su libelo.

Y por otra parte, como ya se dijo, el escrito apelatorio fue presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el **doce** de octubre de dos mil siete, a las veinte horas con cincuenta minutos, según consta en el **sello de recibido** visible en la foja 1 de tal escrito. Esta marca de recepción, por si misma, merece pleno valor convictivo al tenor del artículo 21, fracción II de la ley procesal en la materia, para acreditar el día de su presentación; tal aserto se ve robustecido con el propio escrito que lo contiene, visible a fojas de la 2 a la 10, el cual al ser una documental privada merece valor convictivo de indicio, a la luz del numeral 15, fracción II, de la ley procesal en aplicación; así como el aviso dirigido a este Tribunal Electoral, signado por el Secretario General de la responsable, (foja 11 de los autos), en cuanto



prueba instrumental, no contradicha con medio de prueba alguno, donde se corrobora lo anterior; con el alcance probatorio de éstos, de tener por cierta la hora y fecha en que el medio de impugnación fue presentado ante aquella autoridad.

Entonces, debe entenderse que atento a la publicación oficial en referencia, identificada con el inciso **c)**, en los antecedentes previamente insertos, la que repitiendo, fue fechada el **tres** de octubre pasado, el plazo para apelar el acuerdo impugnado, inició el día **cuatro** del mismo mes y año, feneciendo el día **siete** de los corrientes y como se ha visto, este recurso fue presentado hasta el día **doce** de octubre del presente año, de ahí su extemporaneidad.

Y si bien la apelante refirió en su pliego de agravios que el día **ocho** de octubre del año que transcurre, “extraoficialmente” tuvo conocimiento de haber sido sustituida como cuarta regidora de la planilla integrada para conformar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, propuesta por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, y que el **once** de octubre siguiente, se enteró “oficialmente” de tal situación, a través del tomo CXLLII, número 40, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es inatendible, por lo siguiente.



En primer término, el numeral 36, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Estado.

Mientras que el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción VIII, establece, que entratándose de los registros aprobados de candidatos a cargos de elección popular, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En otro aspecto, los numerales 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que dicha publicación es el medio de difusión permanente, en el cual es obligatorio se publiquen las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que sean emitidas por los Poderes del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de que sean observados y aplicados; **así como los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados, como requisito para surtir efectos jurídicos.**



Entonces, de lo preceptuado en tales numerales, puede concluirse que el acuerdo apelado debió, obligadamente, ser publicado en el medio de difusión de mérito, tal como en la especie ocurrió el día tres de octubre de los corrientes, teniendo como uno de sus efectos primordiales, ser una notificación a la ciudadanía en general de dichos acuerdos o resoluciones, haciéndolos del conocimiento público; considerándose, como ya se dijo, que su publicación conlleva una notificación con efectos generales respecto del contenido del mismo, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.

Lo anterior es así, en tanto que puede decirse que los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral, no sólo son de incumbencia exclusiva de los Partidos Políticos o Coaliciones, sino que también son de interés para la ciudadanía en general, y mas aún para aquéllas, que como la apelante, están interesadas a contender por un cargo de elección popular, quien por su parte, se encuentra obligada a vigilar la publicación del acuerdo que dicte la Autoridad Electoral, en lo concerniente a su asunto, en el Periódico Oficial del Estado.

Por ello, la publicación en el número 40, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CXLII, en la sexta sección, es suficiente para tener por cierto el inicio del término del plazo de **cuatro** días que, como ya se dijo,



la ley en la materia otorga a los interesados, para recurrir el acto reclamado.

En este sentido, cabe decirse que la naturaleza de los plazos electorales son **fatales**, en tanto que el no ejercicio de los derechos dentro del plazo legalmente establecido, se traduce en la extinción de tal derecho, como se deduce del propio artículo 10, fracción III; y en la especie el ejercicio extemporáneo del derecho a recurrir el acuerdo apelado, ha ocasionado que el mismo sea firme y válido en sus términos.

Cobra aplicación por analogía jurídica, la tesis sustentada por la Sala Superior, identificada con la clave **S3EL 024/98**, visible en las páginas 329-330 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 que a la letra reza:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones -sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad-), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, **a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados**



por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.”

Consecuencia de lo anterior, y toda vez que las consideraciones precedentes evidencian que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia previamente puesta de manifiesto, en consecuencia, **se desecha de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación, promovido por Ma. del Socorro Amezcua Melgoza, por su propio derecho, en contra del acuerdo relativo a la aprobación de registro de Planilla de Candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, propuesta por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil siete.



Notifíquese personalmente a la promovente, **por estrados** a los demás interesados, y **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta sentencia.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública celebrada a las nueve horas, del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil siete.

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO PONENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-027/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación, promovido por Ma. del Socorro Amezcua Melgoza, por su propio derecho, en contra del acuerdo relativo a la aprobación de registro de Planilla de Candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, propuesta por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil siete; la cual consta de catorce fojas, incluida la presente. Conste. -----